



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05641-2015-PA/TC

LIMA

CARLOS LUIGI FRANCO MAZZETTI
VALDIVIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Luigi Franco Mazzetti Valdivia contra la resolución de fojas 162, de fecha 30 de junio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05641-2015-PA/TC

LIMA

CARLOS LUIGI FRANCO MAZZETTI
VALDIVIA

FOJAS 03

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución S/N (Queja de Derecho 180-2014), de fecha 6 de noviembre de 2014 (f. 65), mediante la cual se declaró infundada la queja interpuesta contra la resolución fiscal de fecha 24 de abril de 2014. Allí se declaró no haber mérito para formalizar la denuncia penal por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación de la intimidad y actos contra el pudor en menor de edad. Manifiesta que en dicha resolución se evidencia que el Ministerio Público no ha actuado conforme a sus atribuciones, por haber realizado una valoración arbitraria de las pruebas que fueron contundentes. Además de ello, alega que tal resolución carece de una debida motivación.
5. A juicio de esta Sala, la presente demanda debe desestimarse, pues vía el proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a su competencia, sin considerarse que tanto el ejercicio de la acción penal como el recabar la prueba al momento de formalizar denuncia son asuntos específicos deben ser dilucidados únicamente por el Ministerio Público o la justicia penal, a menos que se constate una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional.
6. En este caso, no se acredita tal arbitrariedad. La resolución que se cuestiona expone que no se advierte de los actuados ninguna prueba idónea en la cual la denunciada haya estado observando o escuchando sobre un hecho en el cual se haya violado la intimidad de la menor. Tampoco se aprecia que esta le haya realizado algún tocamiento indebido. Finalmente, llega a la conclusión de que entre el padre de la menor (hoy demandante) y la familia materna de la supuestamente agraviada existe animadversión. Por ello, declara no haber mérito para promover la acción penal.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05641-2015-PA/TC

LIMA

CARLOS LUIGI FRANCO MAZZETTI
VALDIVIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

